



CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE JUNIO DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-840/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ NERI MORALES

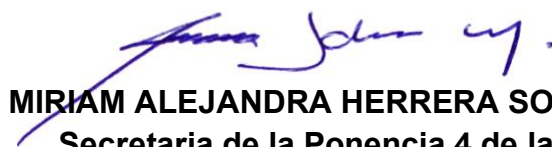
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y OTROS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 12 de junio del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, 12 DE JUNIO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-840/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ NERI MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS**

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del **reencauzamiento** realizado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** a través del oficio **TEPJF-SGA-OA-174/2024** recibido el 11 de junio de 2024² a las 16:44, relativo al expediente **SUP-JDC-878/2024**, recibido en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, registrado con número de folio **004524**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **el C. José Neri Morales**.

En atención a la notificación antes mencionada, respecto del acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra en el expediente **SUP-JDC-878/2034**, en los que se consideró y acordó lo siguiente:

“(…)

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

(...)

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el medio a la CNHJ, para que, **en el plazo de tres días** resuelva lo que en derecho corresponda.

(...).

ACUERDA

(...).

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo que en derecho proceda.

(...)

Vista la documentación de cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-840/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), así como 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la

activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda reencauzada a esta Comisión, se obtiene que esencia el promovente José Neri Morales en su medio de impugnación reclama lo siguiente:

“ (...)

8. Es pues, que debido a la falta de seriedad y honestidad en las autoridades de mi partido, que me dejan en estado de indefensión, me veo obligado a impugnar cualquier designación que se haya realizado para la candidatura plurinominal de MORENA a diputado federal por el distrito electora 1 federal.

CAUSALES

- A) El de la voz debió ser seleccionado como candidato a Diputado Federal Plurinominal del mismo partido político por la vía de Acción Afirmativa de MORENA al ser indígena de pueblo y barrio originario dando cumplimiento a las disposiciones del Instituto Nacional Electoral.
- B) El de la voz, es el único que cumple con los requisitos de Acción Afirmativa para candidato a Diputado Federal Plurinominal del mismo partido político por la vía de Acción Afirmativa de MORENA al ser indígena de pueblo y barrio originario dando cumplimiento a las disposiciones del Instituto Nacional Electoral.
- C) No hay otro candidato a Diputado Federal Plurinominal del mismo partido político que cumpla con los requisitos por la Acción Afirmativa de Morena al ser indígena de pueblo y barrio originario dando cumplimiento a las disposiciones del Instituto Nacional Electoral.
- D) MORENA no ha exhibido al candidato plurinominal que cumpla con más requisitos que el de la voz.”

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

Improcedencia

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I del reglamento interno que a la letra indica:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

Análisis del caso

PRIMERO.- En cuanto a la alegaciones del actor en cuanto a la falta de seriedad de esta CNHJ de resolver el recurso de queja radicado en el expediente CNHJ-CM-771/2024, es menester de este órgano señalar que en fecha 1 de junio de 2024, se emitió acuerdo de sobreseimiento de dicho expediente, acuerdo que fue debidamente notificado al promovente a la dirección postal que el mismo señaló para oír y recibir notificaciones.

Acuerdo en donde se dio cuenta de la respuesta brindada por la autoridad responsable mediante oficio CEN/CJ/A/645/2024, a los escritos presentados por el promovente, en ese tenor, la respuesta otorgada por las autoridades hoy responsables no puede considerarse violatorias del derecho de petición, pues la respuesta que recae a una solicitud no debe ser obligatoriamente de algún sentido, es decir, el derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien formuló a que responda conforme a lo solicitado, sino que tiene la libertad de resolver conforme a las facultades y los ordenamientos que se apliquen al caso.

Sirve de apoyo la **Tesis:** XXI.1o.P.A. J/27 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, así como la tesis XV.3º.38ª sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, las cuales se citan a continuación:

Tesis: XXI.1o.P.A

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo [8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en función de la cual

cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

Tesis: XV.3º.38ª

“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo **8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.”

En ese sentido, resulta necesario observar lo establecido en el artículo antes mencionado, que a la letra disponen:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De la lectura se desprende que el artículo citado establece una obligación de los funcionarios y empleados públicos de responder a toda petición mediante acuerdo escrito, siempre y cuando dicha petición se haya realizado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que la respuesta proporcionada a la solicitud del actor cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal en cuanto al derecho de petición.

Es decir el actor no puede considerar que la autoridad responsable al responder su petición debió de pronunciarse en determinado sentido, lo cual como se expuso no es algo que se contemple en el artículo octavo constitucional.

SEGUNDO.- En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, con independencia de que le asista o no la razón respecto de las violaciones alegadas, lo cierto es que la pretensión solicitada no resulta jurídicamente alcanzable al ser irreparable la violación señalada y, en consecuencia, materialmente imposible la restitución en el uso y goce del derecho presuntamente conculcado.

Es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral por lo que no tiene objeto alguno iniciar el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

El objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse de fondo en el asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón al actor en cuanto a las irregularidades que alega, ya no sería posible su restitución.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que **ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve**. Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la **jornada electiva ya se ha llevado a cabo**.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial:

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido”.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021, pues este resolvió lo siguiente:

SM-JDC-587/2021:

“Sentencia que: a) desecha de plano la demanda, toda vez que ya no es jurídicamente posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión, la cual consiste en participar como candidata para contender por la presidencia municipal en el ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral (...)”.

SM-JDC-588/2021:

“4. IMPROCEDENCIA

(...), el presente juicio es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de quien promueve no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión consiste en contender como candidato por MORENA a la Presidencia Municipal, el día de la jornada electoral, fecha que ya tuvo verificativo.

Respecto al tema, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.”

SM-JDC-589/2021:

“(…) esta Sala Monterrey considera que es improcedente el juicio ciudadano presentado por el impugnante, porque su pretensión se ha consumado de modo irreparable.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que el pasado 6 de junio, se realizó la jornada electoral en Querétaro, (…), hecho que imposibilita a la impugnante poder ser votada para el cargo referido, esto, con independencia de que le asista o no la razón, pues no podría tener alguna consecuencia jurídica en su favor, ya que actualmente la jornada electiva en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo.

Esto, porque el acto que esencialmente se impugna es el proceso interno de selección de candidaturas de regidurías de Morena para el Ayuntamiento de San Juan del Río, lo cual fue superado con el acuerdo de aprobación de registro de candidaturas del Instituto Local y con la celebración de la jornada electoral.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-CM-840/2024**, y **realícense** las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. José Neri Morales**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese como corresponda a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**